



Recurso nº 260/2021 C. Valenciana 58/2021

Resolución nº 385/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.T.V., en representación de SUMAN SOCIAL, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Mancomunidad de la Vid y el Mármol para contratar el servicio de *“Asistencia domiciliaria y a la dependencia”*, Expediente 725/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de octubre de 2020 se aprueba por parte del órgano de contratación el Expediente de Contratación para el servicio de ayuda a domicilio y Servicio de ayuda a domicilio de la dependencia.

Segundo. En fecha 19 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos

Tercero. En fecha 25 de noviembre de 2020 se reúne la Mesa de Contratación procediendo a la apertura del sobre número 1 admitiendo a la licitación a las siguientes empresas:

Servinobel Servicios Asistenciales S.L. (Ambos lotes)

Salgeiis S.L.L. (lote 1)

Carelive (Ambos lotes)

Educanova Consultores y Recursos SL (Ambos lotes)

Ineprodes S.L. (Ambos lotes)



Suman Social S.L. (Ambos lotes)

Admitidas todas las empresas que se presentaron la Mesa procede a la apertura del sobre C criterios sujetos a juicios de valor entregando las propuestas a la comisión técnica para su valoración.

Cuarto. En fecha 21 de diciembre de 2020 se emite informe técnico de valoración relativo al lote 1 y en fecha 18 de diciembre de 2020 se emite informe técnico relativo al lote número 2.

Quinto. En fecha 11 de enero de 2021 se reúne la Mesa y hace suyo el informe de valoración relativo a criterios sujetos a juicio de valor. Acto seguido, procede a la apertura del sobre económico, procediendo a ordenar las ofertas en orden decreciente en los términos siguientes

LOTE 1

Servinovel Servicios Asistenciales S.L.: 87,5 puntos

Educanova Consultores y Recursos S.L.: 73,2 puntos

Suman Social S.L.: 60,6 puntos

Carelive: 49 puntos

Salgeiis: 44 puntos

Ineprodes: 44 puntos

LOTE 2

Servinovel Servicios Asistenciales S.L.: 88,5 puntos

Suman Social S.L.: 77,8 puntos

Educanova Consultores y Recursos S.L.: 68 puntos



Carelive: 36,5 puntos

Ineprodes: 34 puntos

Propone como adjudicatario para ambos lotes a la empresa Servinovel Servicios Asistenciales S.L. por ser la que ha obtenido la mejor puntuación.

Sexto. En fecha 11 de febrero de 2021 se adjudica el contrato publicándose en la misma fecha en la plataforma de Licitación del sector Público.

Séptimo. En fecha 3 de marzo de 2021 se interpone recurso ante este Tribunal contra dicha adjudicación.

Octavo. En fecha 8 de marzo se reúne nuevamente la mesa para tomar en consideración un nuevo informe de la comisión técnica, revocando un acto que señala de febrero de 2021 y modificando con ese nuevo informe la puntuación de criterios sujetos a juicio de valor, señalando una nueva puntuación que determina que el orden en que quedan las empresas sea otro, que no afecta al primero ni al segundo posicionado.

El resultado es el siguiente.

LOTE 1

Servinovel Servicios Asistenciales S.L.: 94,5

Educanova Consultores y Recursos S.L.: 91,2 puntos

Suman Social S.L.: 70,6 puntos

Carelive: 69 puntos

Ineprodes: 64 puntos

Salgeiis: 59 puntos

LOTE 2



Servinovel Servicios Asistenciales S.L.: 95,5 puntos

Suman Social S.L.: 87,8 puntos

Educanova Consultores y Recursos S.L.: 83 puntos

Carelive: 56,5 puntos

Ineprodes: 54 puntos

Noveno. Con fecha 23 de marzo de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

Décimo. En fecha 9 de abril de 2021 el recurrente presenta desistimiento del recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales prorrogado el 25 de febrero de 2016 y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP



“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugna la adjudicación, recurrible según el artículo 44.2.c LCSP

c) Los acuerdos de adjudicación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la empresa recurrente toda vez que se recurre por quien está posicionado en segundo lugar y en caso de anularse la adjudicación por los motivos esgrimidos afectaría directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP

Quinto. Consta en este Tribunal el desistimiento del recurrente. Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por toda la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 de que señala:

El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la



Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Pues bien, a la vista del caso que nos ocupa no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento o renuncia, por lo que ye debe aceptarse éste sin más, inadmitiendo el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. J.J.T.V., en representación de SUMAN SOCIAL, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por Mancomunidad de la Vid y el Mármol para contratar el servicio de “*Asistencia domiciliaria y a la dependencia*”, y archivar el expediente 725/2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.